



RECURSO CONTRA SANCIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIR LAS BASES DE COMPETICIÓN RELATIVAS A LA SUPERFICIE DE JUEGO: DESESTIMACIÓN

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 2/2019.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por don ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, contra el Acuerdo de 12 de diciembre de 2018 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), por el que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 21 de noviembre de 2018, que sancionó al club con una multa de 600 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, contra el Acuerdo de 12 de diciembre de 2018 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), por el que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 21 de noviembre de 2018, que sancionó al club con una multa de 600 €.

SEGUNDO.- Del recurso se dio traslado a la RFEP para que remitiese el expediente junto con su informe, que fue recibido el 22 de enero de 2019. Esta documentación se remitió al recurrente para que presentara alegaciones, sin que haya hecho ejercicio de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del representante del club sancionado.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El objeto del recurso lo constituye la Resolución de 12 de diciembre de 2018 del Comité de Apelación de la RFEP, que confirmó la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, que sancionó al club recurrente con la multa de 600€ por incumplir el artículo 20 de las bases de competición de Hockey Línea para la temporada 2018-2019. Dichas bases establecen que la superficie de juego para las ligas Élite Nacionales será de losetas sintéticas; y que el equipo que incumpliese este requisito sería sancionado con una multa de 300€, y en el caso de reincidencia de 600€.

Consta también que ya el 12 de junio de 2018 el club recurrente recibió las bases de competición para la temporada 2018-2019 en las que constaba el requisito indicado sobre la superficie de juego, si bien se indicaba entre paréntesis que “*se presentará a Comisión Delegada para su aprobación*”.

El 13 de septiembre el club recibió la circular 12/2018-2019 con los acuerdos aprobados por la Comisión Delegada, entre los que se incluía esa exigencia de la superficie de juego.

A ello cabe añadir que el 30 de octubre de 2018 el Comité de Competición sancionó al club recurrente por este mismo motivo con una multa de 300€, sanción que también fue confirmada por el Comité de Apelación.

La resolución ahora impugnada constituye, por tanto, una infracción que ya había sido sancionada con anterioridad y que, por ser reiterante, dio lugar al incremento de la multa hasta los 600 €.

QUINTO.- El club recurrente no discute el hecho que es objeto de sanción y se limita a reiterar argumentos que ya planteó en instancias anteriores sobre un “exceso de optimismo o buena fe”, que les condujo a pensar que quizás no fuese aprobado este requisito por la Comisión Delegada. Sin embargo no puede acogerse esta alegación puesto que, como se desprende de los antecedentes que se recogen en el fundamento anterior, desde el 12 de junio de 2018 el club conocía que con toda probabilidad se iba a exigir esa superficie de juego consistente en losetas sintéticas; y definitivamente el 13 de septiembre ya tenían la constatación de la obligación de llevar a cabo el cambio de la superficie de juego. La sanción que ahora se impugna se refiere al incumplimiento de este requisito en un partido celebrado el 10 de noviembre de 2018, y después de haber sido ya sancionado el 30 de octubre por esa misma circunstancia.

No puede hablarse por tanto de que se haya impuesto de manera imprevista una condición ya que el club era plenamente consciente desde 4 meses antes de la



probabilidad seria de esa exigencia, y desde 2 meses antes de la certeza de su obligación de llevar a cabo ese cambio. Al no hacerlo debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

Por ello el recurso debe desestimarse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO